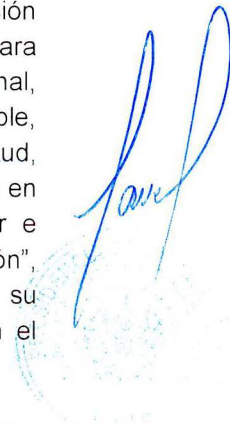


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día ocho de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED] quien requiere:
 - 1) *en formato excel: El detalle al 31.12.2017 [el detalle] de todos los vehículos de dicha institución con lo siguiente[s]: Columna A el corre[l]lativo así 1,2,3..; en la columna B, el número de placa; columna C, Marca, Columna D, Modelo, Columna E, Demás características, Columna F - Fecha de compra, Columna G - Valor de Compra, Columna H Depreciación al 31.12.17; Columna I - Tipo de Fondo; Columna J-Km Inicial al 31.12.17 - Columna K - Km Final al 31.12.17; Columna L - Consumo de Combustible en Galón; Columna M - Consumo de combustible en dinero; Columna N el uso principal; y finalmente la columna O por que se seleccionó esa marca y modelos y cuál es la justificación de la compra del automotor.*
 - 2) *[T]ambién requiero en pdf los estados financieros al 31.12.17 y si existen diferencias entre lo que se señala en los estados y el detalle solicitado mencionar cual ha hecho la causa.*
2. Mediante proveído de las diez horas del día nueve de octubre del año que transcurre, el suscrito previno al peticionario, para que subsane ciertos aspectos de forma y fondo de su solicitud, en el sentido que presente su solicitud de información debidamente firmada, así como también que, **determine** la fecha de referencia para solicitar el *KM inicial* ya que ha indicado la misma fecha de kilometraje final, **establezca** la fecha de referencia inicial para calcular el consumo de combustible, **especifique cuales estados financieros** requiere en el punto dos de su solicitud, **establezca** la fecha de referencia inicial para calcular el consumo de combustible en dinero, finalmente, **indique** qué documento, o documentos, pretende obtener e indique los datos que propicien su localización en el punto en que pide "justificación", todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 LAIP, 54 de su Reglamento, en relación al artículo 278 CPCM., a fin de poder continuar con el proceso.
3. Por medio de correo electrónico recibido por esta Unidad de Acceso a la Información Pública el día diez de octubre del año en curso, el peticionario subsanó parcialmente las prevenciones realizadas, remitiendo su solicitud de información debidamente firmada, en la que manifiesta: "**Se adjunta hoja con el detalle de lo requerido**".



4. Por medio de correo electrónico recibido por esta OIR, el día quince de octubre del año en curso, el solicitante subsanó los puntos restantes de la prevención, manifestando: ***“Buen día, respecto al punto 2, informo que ya no la requiero, saludos.***
5. Por resolución de las diez horas del quince de octubre del año en curso, el suscrito declaró desistido el punto 2 de la solicitud, cumpliendo con lo manifestado por el solicitante, de conformidad con el artículo 102 LAIP, en relación con los artículos 20 y 130 CPCM, así mismo, habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud respecto del punto 1, y continuó el procedimiento de acceso a la información.
6. A través de resolución de las diez horas del quince de octubre del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
7. Mediante resolución de las diez horas del nueve de noviembre del año en curso, el suscrito amplió el plazo de respuesta en cinco días hábiles debido a la complejidad de la información solicitada y para garantizar la integridad de la misma, de conformidad con el inciso segundo del artículo 71 LAIP.
8. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
9. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, y en virtud de la naturaleza de la información requerida, el suscrito requirió la información a las diferentes Dependencias de La Presidencia de la República, las cuales remitieron la información concerniente a los vehículos que les han sido asignados.

Para favorecer la comprensión de la respuesta al solicitante, se realizará el desglose siguiente:

I. De la información Reservada

En principio la información generada por los entes obligados es pública, salvo aquella información que la misma ley clasifique como confidencial o que las dependencias restrinjan el acceso a ella declarándola parcial o totalmente reservada, para lo cual deberán emitir la Reserva respectiva en la que se justifique la no disponibilidad al público.

En consecuencia con lo anteriormente enunciado, el suscrito advierte que, en la matriz que se entregará al solicitante no se incluirá la información relativa a los vehículos del Organismo de Inteligencia del Estado (en adelante OIE), ni la de los asignados al Estado Mayor Presidencial (en adelante EMP), con base en las reservas totales, de las quince horas del veinte de noviembre de dos mil quince, suscrita por el jefe del OIE, y de las nueve horas del tres de junio de dos mil dieciséis, suscrita por el Secretario Privado de la Presidencia de La República, respectivamente; tampoco se entregará la información clasificada como parcialmente reservada con base en la reserva parcial de las nueve horas del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrita por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de La República, de las cuales se transcribe lo pertinente.

Reserva Total del Organismo de Inteligencia del Estado:

II. Motivos de la reserva de información

En efecto, como señala el IAIP, las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE, están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de la información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de La República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales, vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático referidas especialmente a todos los campos de la Seguridad Nacional. En ese orden de ideas, las actividades del OIE, juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida, buscan proteger el bien jurídico de la Seguridad Nacional.

Consistente con lo antes dicho, dar a conocer las Dependencias o Unidades administrativas que conforman el OIE, los antecedentes, expedientes y datos de sus empleados, las actividades que en ella se desempeñan (sean operativas o de carácter administrativa) y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto, podrían ocasionar un perjuicio a la protección de la Seguridad Nacional que desempeña dicho ente estatal; pues su divulgación brindarían elementos que permitirían identificar o determinar con mayor o menor certeza, las actividades de inteligencia y los sujetos que las realizan como parte de su quehacer institucional.

De ahí que en concordancia con el acto administrativo emitido por el IAIP, el OIE, posee una naturaleza específica y especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de Inteligencia están protegidas -per sé- por el deber de guardar secreto, pues para que sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país, sean efectivas, es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de sus funciones.

Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en el artículo 19 letra b) LAIP. Resulta necesario reservar el Expediente denominado "Organismo de Inteligencia del Estado", en

cuanto a qué: (a) la reserva es idónea para la protección de intereses legítimos, entendidos desde la perspectiva de la Defensa Nacional y la Seguridad Pública; (b) es justificada a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a las actividades de Inteligencia del Estado, cuya afectación es mínima para los particulares y; (c) que dentro del examen de proporcionalidad de la medida, la limitación a la divulgación del acceso a la información frente al bien jurídico de la Defensa Nacional y la Seguridad Pública -es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar a la protección de los intereses del Estado y de los particulares.

Ahora bien, en cuanto al plazo de la reserva debe señalarse que por las actividades especiales de inteligencia y los objetivos que persigue el OIE, es necesario realizar un análisis de adecuación del plazo de la presente reserva. A ese efecto, el plazo de la reserva de los elementos que conforman el expediente administrativo ahora reservado tendrán un plazo de siete años contados a partir de esta fecha. Así, el plazo de reserva de documentación que sea incorporada a tal expediente, tendrá un plazo de reserva de siete años contados a partir de la fecha en que forma parte del resto de elementos limitados en su divulgación; acorde a lo dispuesto en el artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- a) Declárase Reserva de Información del expediente administrativo denominado "Organismo de Inteligencia del Estado", cuyo expediente estará a cargo del OIE, de este ente obligado.
- b) Determinase el plazo de la reserva de información para un período de siete años contados a partir de la incorporación de la documentación al expediente declarado como reservado, dejando la unidad administrativa correspondiente constancia de dicha incorporación.
- c) Hágase de conocimiento que tendrá acceso al expediente reservado, el Director del OIE, y el personal de La Presidencia de la República que él autorice al efecto.
- d) Tómese nota por el Oficial de Información de esta Institución de la reserva efectuada para los efectos legales correspondientes, especialmente los establecidos por el artículo 30 del Reglamento de la LAIP.

Reserva Total del Estado Mayor Presidencial:

II. Motivos de la reserva de información.

Por su naturaleza, la inteligencia estatal tiene como finalidad disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado, para adoptar determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención del [o] los objetivos previamente definidos (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad de las nueve horas del seis de septiembre de dos mil uno, con referencia 27-99). Bajo tal definición, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que un sistema de inteligencia se encuentra indisolublemente unido a una política de Estado, que compromete a los órganos del Gobierno en un esfuerzo integrado con las diversas instituciones que pueden cooperar a sus fines.

En ese contexto, la existencia de un sistema nacional de inteligencia comprende la obtención de Información acerca de una gran variedad de aspectos de la vida nacional y de su relación con otros Estados. De tal manera que se pueda afirmar que temas como los de seguridad y defensa implican aunque no se publiciten socialmente ni se expliciten legalmente, un apartado importante

destinado a la inteligencia del Estado de que se trate, puesto que lo único que varía es el nivel perseguido: a mayor dimensión del Estado y sus roles regionales e internacionales, mayores compromisos hay de seguridad y defensa.

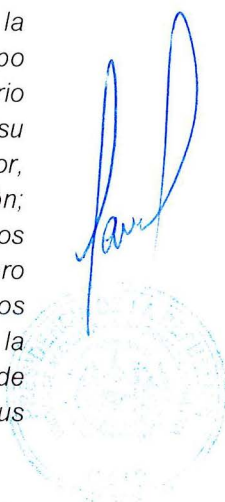
Puesto que en definitiva, los gobiernos democráticos requieren, entre otras cosas, contar con una capacidad instalada de inteligencia no sólo para defender su soberanía, sino también orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere para su desarrollo. En concordancia con lo anterior, el ordinal décimo octavo del artículo 168 de la Constitución de la República establece que corresponde al Presidente de la República la organización, conducción y

Mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado; cuyas potestades administrativas se remiten a su ley especial. De ahí que, según el artículo 2 de dicha ley, se considerarán actividades contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o estabilidad de la Institucionalidad del país.

En ese orden de argumentos, es necesario señalar que la seguridad e integridad del Presidente de la República se entrelazan en las funciones de dirección del Órgano Ejecutivo, la protección de la soberanía, y la conducción de la seguridad pública. De igual manera, la garantía a la seguridad e integridad del resto de personas y funcionarios enunciados en la presente Declaratoria de Reserva reviste de una importancia especial en tanto una afectación a las mismas perjudicaría el normal desarrollo de las funciones del Presidente de la República. En esa circunstancia, las actividades de logística, seguridad y transporte de los mandatarios y demás personas y funcionarios enunciados en la presente Declaratoria de Reserva, tienen un plus de legitimidad que faculta su secreto, en función de que la divulgación de las mismas permitiría conocer las formas y medios por los cuales se transportan dichas personas y funcionarios, en perjuicio de su seguridad personal e integridad física; circunstancias condicionantes al correcto y permanente cumplimiento de las atribuciones constitucionales del Presidente de la República.

En virtud de lo anterior, las actividades relacionadas a la logística y seguridad del Presidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; Vicepresidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; mandatarios y funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional; ex Presidentes de la República; y de otras personalidades que por la importancia de su cargo, expresamente ordene el Presidente de la República, dentro del territorio de El Salvador, requieren, además del personal idóneo, los bienes que sirvan de herramientas para su realización; los cuales se encuentran contenidos en el expediente de reserva de información, que entre otros incluye, el detalle de los vehículos dispuestos para su transporte y seguridad (tales como número de placas, modelo, serie, precio, clase, gastos de mantenimiento, bitácoras de uso, en los casos que dicha información se lleve, y el personal que efectúa tales actividades). Y es que, toda la información antes relacionada son, elementos de identificación de las funciones de inteligencia de la institución, lo que constituyen potenciales impedimentos para el eficaz desempeño de sus labores.

Para el cumplimiento de las responsabilidades propias del Estado Mayor Presidencial, se emitió el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Presidencial que tienen por objeto regular todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Estado Mayor Presidencial; el cual tiene por fundamento tanto constitucional como de legislación secundaria, en el Art. 213 de la Constitución, el cual establece que la estructura de la Fuerza Armada, al igual que su régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento serán definidos



por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República; estando subordinada a la autoridad del Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la misma; así mismo, la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador, la que tiene por objeto regular todo lo relacionado con la modernización de la estructura, composición y funcionamiento de la Fuerza Armada, todo ello de conformidad a principios de la doctrina y organización militar modernos; también los artículos 9, 10 y 11 de la Ley a que alude el considerando anterior otorgan preeminencia como organismo superior dentro de la composición general de la Fuerza Armada a la Comandancia General de la misma, la que es ejercida por el Presidente de la República, quien de conformidad al artículo 29 de dicha ley deberá ser asistido por un Estado Mayor Presidencial, estableciéndose además en esta última disposición que un Reglamento regulará, la organización y funcionamiento del mencionado organismo; así también los artículos 69 y 70 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el Estado Mayor Presidencial tendrá un Jefe, quien estará bajo las órdenes directas del Presidente de la República y Comandante General la Fuerza Armada; organismo que tendrá las atribuciones que el citado Reglamento Interno le establecen.

Por tales razonamientos, de conformidad a las excepciones contempladas en las letras b) y d) del Artículo 19 LAIP, que establecen que es información reservada: "b. La que perjudique o que ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública." y "d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona"; por tanto, debe ceder el derecho de acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar las actividades de dirección del Órgano Ejecutivo, la protección de la soberanía del Estado y la conducción de la seguridad, para lo cual se vuelve razonablemente necesaria, la protección a la seguridad e integridad física del Presidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; Vicepresidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; mandatarios y funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional; ex Presidentes de la República; y de otras personalidades que por la importancia de su cargo, expresamente ordene el Presidente de la República; consecuentemente resulta un instrumento intrínsecamente relevante jurídicamente, la protección de la información que se genera en dicha actividad y producida por el ente encargado de dicha atribución, es decir el Estado Mayor Presidencial.

Lo anterior, porque en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste la reserva de Información es idónea para la protección de un interés general legítimo, necesaria en tanto la divulgación pondría en riesgo a las personas y funcionarios antes citados y, proporcional en sentido estricto, porque la medida es la menos gravosa para los particulares frente su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en relación al plazo de la reserva de información, el suscrito considera que la documentación objeto de esta reserva es útil en la medida que la información amparada en la presente reserva materialmente sea originada de las actividades de la protección a la seguridad e integridad física del Presidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; Vicepresidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; mandatarios y funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional; ex Presidentes de la República; y de otras personalidades que por la importancia de su cargo, expresamente ordene el Presidente de la República; consecuentemente resulta un instrumento intrínsecamente relevante jurídicamente, la protección de la información que se genera en dicha actividad y producida por el ente encargado de dicha atribución, es decir el Estado Mayor Presidencial. Por ello, el plazo de reserva de la información de la documentación que obre en el expediente debe efectuarse en función de dicha

condición; por el plazo de siete años, contados a partir de la generación del respectivo registro de información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- i) Declarar como reservado el expediente administrativo- denominado: "Registro institucional de bienes asignados al Estado Mayor Presidencial, utilizados para todas las actividades relativas a sus responsabilidades". para los plazos establecidos en esta resolución de reserva.
- ii) Hágase de conocimiento al Oficial de Información de este ente obligado de la presente reserva de información para los efectos legales consiguientes.

Reserva parcial del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de La República:

INFORMACIÓN RESERVADA

La información y documentación relativa a las solicitudes de autorización realizadas a la Presidencia de la República, para la asignación de placas tipo "P" a los vehículos estatales, tramitadas en esta Secretaría, de acuerdo al inciso final del artículo 18 de la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos. La presente reserva parcial comprende los siguientes datos: placas, marca, color, chasis VIN y número de motor.

FUNDAMENTOS DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN

Se ha señalado que el derecho de acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. Ante esa circunstancia, se ha manifestado que la definición de tales intereses en tensión, plantea un desafío muy complejo y por ello, las causas de restricción al derecho de acceso, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además, sea previa, escrita y estricta y con fundamento en el principio de máxima publicidad.

En el caso en concreto, es posible advertir que de conformidad a la letra d) del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada -entre otras- la "que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona". En abono a lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos, manifiesta que por razones de conveniencia o de seguridad, se antepone al número la letra "P" en el caso de la distinción de los vehículos del Órgano Ejecutivo y demás instituciones mencionadas en dicho inciso.

En base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar reservada cierta información relativa a la autorización de las placas clasificadas como "Nacionales" u "Oficiales" y que por razones de seguridad se han autorizado al uso de la letra "P", que tiene el significado de "Particular", o viceversa, por considerarse que el uso público de la información sobre las mismas, pudiera afectar al bien jurídico que se pretende resguardar.

En virtud de lo anterior, es necesario garantizar la seguridad e integridad de funcionarios o empleados, quienes por razones de las labores que desempeñan, pudieran ser perjudicados y afectados en el normal desarrollo de su gestión pública, en función que la divulgación de la información, permitiría conocer las formas y medios por los cuales se transportan dichas personas y funcionarios, en perjuicio de su seguridad personal e integridad física.

Por ello, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

- a) Declárase reservada parcialmente la información y documentación relativa a los siguientes datos: placas, marca, color, chasis VIN y número de motor, contenidas en las solicitudes de autorización realizadas a la Presidencia de la República, para la asignación de placas tipo "P" a los vehículos estatales, la autorización de las placas de los vehículos tramitadas en esta Secretaría, asignados a los miembros del Órgano Ejecutivo y demás instituciones autorizadas por esta Presidencia, de acuerdo al inciso final del artículo 18 de la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos.*
- b) El plazo de reserva es el de siete años contados a partir de la incorporación de la documentación al respectivo expediente declarado como reservado, dejando la unidad administrativa correspondiente constancia de dicha incorporación.*
- c) Hágase de conocimiento que tendrá acceso al expediente reservado, el Secretario privado, el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos y el personal de la Presidencia de la República que sea autorizado al efecto.*
- d) Tome nota por el Oficial de Información de esta institución, de la reserva efectuada para los efectos legales correspondientes, especialmente los establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.*

A partir de todo lo anterior, el suscrito advierte que, esto implica que en la matriz proporcionada para el vaciado de la información por parte del solicitante, no se incluirá información alguna sobre los vehículos asignados al OIE, ni al EMP; así mismo, como consecuencia de lo descrito en la reserva parcial, la información de los vehículos que en la matriz aparezcan identificados con placas que inicien con la letra "P", no se consignarán los datos que se establece, tienen clasificación de reservados, ya que se encuentran limitados en su divulgación, y en consecuencia corresponde denegar el acceso al solicitante, a la referida información.

II. Sobre otros aspectos relacionados con la información a entregar

Por otra parte, es pertinente advertir que alguna de la información proporcionada corresponde a vehículos asignados administrativamente al Instituto Nacional de la Juventud INJUVE y al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial MIGOBTD (Dirección de Protección Civil); se aclara que dentro de la matriz estos pueden ser identificados a través del campo "uso principal del vehículo". Por lo anterior, lo relativo a los datos de kilometraje y consumo de combustible deben ser solicitados a las instituciones mencionadas. Al Oficial de Información del INJUVE, Miguel Ángel Espinoza Zetino, ubicado en Alameda Juan Pablo II, Complejo Plan Maestro Edif. B1. Segundo Nivel. San Salvador, teléfono: 2527-7419, o al correo electrónico transparencia.injuve@gmail.com;

y a la Oficial de Información del MIGOBT, Jenni Vanessa Quintanilla García, ubicada en 9ª. Calle Poniente y 15 Avenida Norte. San Salvador, teléfono: 2527-7022 y 2527-7172, o al correo electrónico oirmigob@gobnacion.gob.sv

En el mismo orden, la matriz contendrá información parcial sobre algunos vehículos que fueron adquiridos en años anteriores al 2000, sobre la cual este ente obligado no cuenta con información relativa a su compra, tal como se respondió en la resolución de las once horas del doce de junio de dos mil diecisiete, con referencia 139-2017, que puede ser consultada en el portal de Transparencia que administra este ente obligado, en la dirección electrónica:

<https://bit.ly/2DnpDGq>

III. Sobre el cumplimiento del principio de integridad y la entrega diferida de información

La LAIP reconoce el principio de integridad como uno de los principios informadores del derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en poder de los entes obligados, en virtud del cual la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz. En ese sentido, es obligación de las instituciones, en la sustanciación de solicitudes de información, garantizar que la información entregada al solicitante se corresponda con la que fue requerida por el mismo al momento de hacer uso del procedimiento establecido en la Ley.

El cumplimiento de dicho principio puede importar, en casos excepcionales, una dificultad o incluso imposibilidad para un ente obligado, para entregar información requerida por un solicitante en los plazos establecidos por la LAIP, y al mismo tiempo garantizar que dicha entrega cumple con el principio de integridad recogido por la Ley. Y es que a juicio del suscrito, resulta acertado afirmar que pueden haber casos excepcionales en los que, debido al tipo de información o la forma en que esta es requerida por un ciudadano, aunado a la necesaria realización de actuaciones previstas en la misma LAIP, como la elaboración de versiones públicas en las que se omita información clasificada como reservada, sea imposible para el ente obligado entregar completamente la información solicitada en los plazos indicados por la LAIP. Lo anterior, evidentemente, debe justificarse de forma suficiente a efectos que no se configure una inculcación al derecho de acceso a la información pública.

En el caso presente, el suscrito advierte que la información entregada por las unidades administrativas de este ente obligado a la fecha, constituyen un extenso volumen documental, del cual es necesario realizar las versiones públicas correspondientes, a efectos de garantizar una efectiva protección de la información reservada que pueda estar contenida en los mismos. Aunado a lo anterior, la información solicitada, no se genera en la forma requerida, ni por una única dependencia de este ente obligado, por lo que alimentar la matriz proporcionada por el requirente, implica revisar y extraer los datos del volumen documental remitido por las unidades administrativas, a fin de que se garantice el principio de Integridad de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito considera justificado en el presente caso ordenar la entrega diferida de la información al solicitante, para el día **siete de diciembre del año en curso**, no obstante lo anterior, si la información estuviere finalizada antes de la fecha indicada, se notificará al solicitante para que acceda a ella, ya que se observará para dicha entrega una diligencia adecuada a efectos de no constituir una dilatación injustificada en la entrega de dicha

información al solicitante, garantizar el principio de integridad y realizar las respectivas versiones públicas que omitan la revelación indebida de elementos clasificados como reservados, como lo ordena el artículo 30 LAIP.

Debido a que las respuestas emitidas por las dependencias de Presidencia, se encuentran en parte reservadas, corresponde denegar el acceso al solicitante a dichas partes, como se describe en el presente proveído.

Por el contrario, las respuestas emitidas por las dependencias de Presidencia, que no se encuentran sujetas a ninguna de las causales de reserva establecidas en la LAIP, es procedente entregarla al solicitante, en los términos en los que aquí se expresan.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por [REDACTED]
2. **Entréguese** al peticionario, información emitida por las dependencias de Presidencia de La República, que no se encuentre sujeta a las causales de reserva enunciadas, *en los términos del presente proveído*.
3. **Deniéguese** a [REDACTED] el acceso a la información que se encuentra total o parcialmente reservada, por los motivos expuestos en esta resolución.
4. **Hágase** de conocimiento del solicitante que puede hacer uso del recurso de apelación que establece el artículo 82 de Ley de Acceso a la Información para ante el Instituto de Acceso a la Información.
5. **Notifíquese** al interesado en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

